



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal —por mayoría— resolvió: “*HACER LUGAR al recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida, y absolver a J M G sin costas (arts. 3, 402, 471, 530 y ccds. CPPN)*”.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación contra la sentencia del 12 de octubre de 2021, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná impuso al nombrado la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral, agravado por el número de víctimas (artículo 145 bis, inciso 3°, del Código Penal, según ley 26.364).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

—II—

En la apelación federal, el recurrente basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad, sobre la base que la cámara de casación efectuó una consideración aislada de las pruebas que derivó en una incorrecta aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Luego de una serie de consideraciones críticas respecto de la conformación de la postura mayoritaria, sostuvo —en lo aquí relevante— que allí se otorgó a los hechos un estándar jurídico equivocado, por cuanto “*la explotación laboral no exige privación ilegal de la libertad o la configuración de situaciones de esclavitud históricamente conocidas, sino que son formas modernas o modalidades más ‘sutiles’, aunque igualmente graves, que deben entenderse de manera dinámica y que atentan contra la dignidad de la persona humana, cuya libertad de autodeterminación estaba disminuida*”. Al respecto, agregó que esa autonomía “*tiene su límite en*

la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o asimilarse a esa condición por guardar características afines”.

A continuación, remarcó que los jueces no tuvieron en cuenta que en el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata –del 16 de abril de 2012– se destacó que la decisión tomada por el personal *“no consideraba la posibilidad de mejoras en la calidad de vida sino que valorizaba la inmediatez al trabajo poniéndose de manifiesto su situación de vulnerabilidad no reconociendo sus derechos como trabajadores”*; ni tampoco valoraron que, el 3 de mayo del mismo año, ese mismo organismo consignó en otro documento –que sí había sido observado por el tribunal oral– la entrevista realizada al empleado J P G , en mérito de la cual se constató su situación de vulnerabilidad, y que no podía considerarse la existencia de un contrato de trabajo entre partes iguales.

En cuanto a los demás trabajadores, precisó que el tribunal oral había ponderado el contexto en que llevaban a cabo sus labores, con especial referencia a las condiciones de precariedad y hacinamiento en que vivían.

Hizo hincapié en que tales circunstancias fueron corroboradas con las declaraciones de las víctimas y de los funcionarios de Prefectura Naval, AFIP y del programa *supra* aludido, junto con la documentación del Ministerio de Trabajo de la Nación y la Dirección provincial de Trabajo, elementos en mérito de los cuales el tribunal de juicio condenó a G por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por el número de víctimas.

También señaló que con dicho temperamento coincidió a su vez el magistrado del *a quo* que votó en disidencia, en cuanto consideró que *“el imputado se sirvió del contexto de vulnerabilidad en el que estaban inmersos los trabajadores, esto es la falta de una perspectiva de vida que contemple su dignidad y por ende su capacidad de elegir libremente”*.

En esa línea, estimó que los jueces que conformaron la mayoría y absolvieron al nombrado omitieron la normativa internacional que rige para este tipo de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sucesos, en la medida que en autos se acreditó la situación de vulnerabilidad ya mencionada, y que *“fueron varios los factores que potenciaron esa condición, tales como la pobreza, la educación escasa, el aislamiento del entorno familiar, ya que la mayoría eran oriundos de otras provincias, la exclusión social y cultural, entre otros. Inclusive, un condicionamiento cultural en la zona, algo así como que “siempre fue así”, el cual pretende naturalizarse”*.

En ese sentido, alegó que lo que debió apreciarse en la sentencia es *“si las personas tenían una opción verdadera y aceptable diferente a la de someterse al abuso que sufrieron, pero no desde el punto de vista fáctico, sino una derivada de un estándar normativo de dignidad laboral. El punto no es que los trabajadores ellos eligieron voluntariamente esa vida dura, sino si puede considerarse voluntaria esa elección ante la inexistencia de alguna otra opción digna o provechosa, aún una riesgosa”*.

A la luz de tales pautas, estimó que en el caso solo puede colegirse que G se sirvió de la frágil situación de sus empleados, a quienes explotó laboralmente, obteniendo un beneficio económico de la actividad desarrollada en condiciones inhumanas; concluyendo que los vicios argumentales de la resolución encuadran en la doctrina de la arbitrariedad, pues no se ajusta a las prescripciones de los artículos 1° y 18 de la Constitución Nacional y 123 del Código Procesal Penal de la Nación y, por ende, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido.

–III–

En la decisión puesta en crisis, el magistrado que votó en segundo orden –quien con la adhesión del restante conformó la postura mayoritaria– explicó que la condena de G fue consecuencia del reenvío ordenado en 2017, en mérito del cual la Sala II, con una integración distinta, dispuso la nulidad de la absolución inicialmente dictada por el Tribunal Oral Federal de Paraná.

Luego de una reseña sobre los efectos que, según su criterio, habría tenido la anterior intervención del *a quo*, refirió que si bien en autos se comprobó que el encausado contrató al menos seis personas, a quienes asignó tareas vinculadas con la producción forestal, en un predio ubicado a la vera del río Uruguay, en el paraje “San Anselmo” del departamento de Colón, provincia de Entre Ríos, las aseveraciones del tribunal de juicio referidas a la explotación no guardan correlato con la prueba examinada, pues las condiciones de precariedad *“de algunos trabajadores no alcanza para para abastecer per se la estructura típica prevista y reprimida en el art. 145 bis del CP”*.

En su opinión, aun cuando las formas en *“que habitaban los trabajadores lejos estaban de ser las mejores o las más adecuadas”*, tal circunstancia no supone *“per se la configuración de una conducta atribuible a título trata laboral”*; toda vez que las pruebas que relacionaron a los empleados con el encausado *“no alcanzan para demostrar que su accionar haya limitado sus libertades ni restringido el ámbito de autodeterminación como tampoco que, al momento de contratarlos y acogerlos, haya aquel tenido la finalidad de explotarlos laboralmente”*.

–IV–

En cuanto a la procedencia formal de la queja, estimo que –a diferencia de lo sostenido por la cámara al denegar el remedio federal– los planteos del recurrente habilitan la apelación intentada pues como surge de lo reseñado en el apartado II *supra*, se han invocado argumentos que permiten fundadamente concluir que lo resuelto ha omitido la consideración de extremos relevantes para la solución del litigio, incluso con inobservancia de instrumentos internacionales que la República Argentina ha incorporado a su derecho interno en relación con un delito de jurisdicción federal.

En efecto, observo en primer lugar que en el fallo apelado no han sido examinadas las pruebas bajo las pautas específicas correspondientes para sucesos como el de autos que, oportunamente, habían sido tenidas en cuenta de manera adecuada en la sentencia del tribunal oral.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con respecto a los convenios internacionales que también compromete lo resuelto, es importante recordar que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional –aprobado por ley 25.632 y en cuyo mérito se incorporó la figura del artículo 145 *bis* al Código Penal– postula en su artículo 3° que: *"a) por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"*; a la vez que el apartado b) determina que *"El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado"*.

Por su parte, las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” –a las que la Corte adhirió mediante la acordada n° 5/2009– establecen que debe tenerse por vulnerables a *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*; y que constituyen causales de tal situación *“la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”* (conf. Capítulo I, Sección 2ª, apartado 1).

–V–

En el *sub examine*, cabe destacar –como lo hizo el recurrente– que la Sala II estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la existencia de las condiciones de suma precariedad en que vivían los trabajadores contratados por J M G , quien incumplió deliberadamente la normativa correspondiente para esta clase de tareas, en pésimas condiciones de salubridad y alojamiento.

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, los jueces que conformaron la mayoría pasaron por alto los particulares lineamientos descriptos en el punto anterior –elementales para una correcta valoración de la prueba– y absolvieron al encausado de manera arbitraria, con asiento en que no medió prueba suficiente de que se haya verificado una significativa afectación del margen de autodeterminación de los trabajadores *“en grado tal que no hayan podido contar con la posibilidad real de tomar sus propias decisiones”*; sin evaluar que el tribunal oral condenó a G prestando especial atención a las versiones de los propios damnificados y las autoridades que se constituyeron en el establecimiento “La Providencia” el 5 de julio de 2011.

Es importante recordar –como lo hizo el magistrado que votó en disidencia– que en el debate se tuvo en cuenta en primer término el testimonio de C M P quien precisó que *“el lugar donde vivían era precario; las paredes eran de material y pusieron lonas en el techo porque estaba deteriorado. No tenían baño y hacían sus necesidades en el monte... Tampoco tenían electricidad, se iluminaban con faroles y el agua potable la sacaban de un pozo y la traían en un tambor de 200 litros”*.

En igual sentido, dieron entidad a los dichos de R S R en cuanto declaró que *“cocinaban con leña en el suelo; no tenían sanitarios ni tampoco estufas; se bañaban en el río Uruguay; no tenían electricidad ni agua potable... el agua la traían de la empresa que estaba a 2 km. El patrón les proporcionaba los alimentos y les cobraba \$ 15 por día”*; y de J P G quien sostuvo que *“no había agua potable ni luz eléctrica, que dormían sobre una tarima con colchón que cada uno llevaba, que no tenían ni letrina y hacían sus necesidades en el monte.*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Que se bañaban en un arroyo donde también lavaban la ropa, y que cocinaban con un brasero". Estas versiones fueron a su vez coincidentes con las de V R y F M en cuanto a la precariedad de las condiciones de alojamiento y salubridad en que desarrollaban sus tareas dentro del campo.

En este orden, el magistrado aludido también reseñó en su voto la descripción efectuada por los agentes de la Prefectura Naval y AFIP que participaron del procedimiento, quienes dieron cuenta del pésimo estado de la vivienda que habitaban los trabajadores.

En particular, hizo hincapié en el testimonio del funcionario G E C en cuanto describió que la casa *"tenía los agujeros pero no las ventanas, no vieron baño, ni electricidad, ni agua corriente y había otra persona que estaba en otro cuarto que era de cemento y que no tenía puerta; los trabajadores cocinaban a leña, no había cocina y no recuerda en donde hacían sus necesidades; no recuerda si vio elementos de seguridad"*. Con esta exposición a su vez coincidieron los testigos A C M L M R y M S quienes fueron contestes no solo respecto de la paupérrima situación edilicia, sino también sobre las irregularidades e incumplimientos de la normativa laboral, tales como que algunos empleados no estaban registrados, a la vez que otros recibían sus pagos parcialmente en blanco y el resto en negro.

En respaldo de esos testimonios también valoró la declaración de G N A , psicóloga del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quien entrevistó al damnificado J P G refiriendo que en esos diálogos le explicó que allí *"...vivían en unas carpas con nylon, compartían un espacio común que llamaba el conventillo donde había un brasero; en el campo permanecía con ellos el encargado y P G vivía en una localidad cercana; en la comunicación habían arreglado con G que trabajaría de lunes a viernes y lo pactado eran 45 días y le pagaría \$2.000,*

P G aclaró que recibió el pago de \$2.000 y se le descontó el valor del pasaje y los alimentos que muchas veces estaban en descomposición; no le pagaban las horas extras y la jornada se extendía hasta el día sábado; si no podían trabajar por lluvia ellos trabajan más horas”.

En cuanto a los requerimientos propios para el tipo de trabajo riesgoso que desarrollaban, explicó que *“no contaban con medidas de seguridad o elementos de seguridad; se le daba guantes, pantalón o camisa pero los guantes les duraban pocos días; en relación a la comida le cobraban una suma de dinero, estaban lejos de una zona urbana y el encargado debía llevarles los alimentos y ellos refieren que los alimentos estaban en mal estado de conservación; ellos no tenían electricidad, agua, baño; lo que ellos denominan carpa era una construcción hecha con palotes y plástico”*.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hicieron tanto el tribunal de juicio como el magistrado del *a quo* que votó en disidencia, en cuanto tuvieron en consideración las relevantes declaraciones *supra* aludidas, y el examen parcial sobre el que la mayoría de la Sala basó su decisión.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto invocó fragmentos aislados de los testimonios de las víctimas para concluir que no se alcanzó a comprobar la finalidad de explotación, observando que todos los trabajadores *“conocían las tareas rurales, sabían en qué consistían así como las exigentes circunstancias en que se desarrollaba. Algunos de ellos ya se dedicaban a la misma actividad desde hacía décadas, y eligieron voluntariamente trabajar con G sin que ninguno aludiera a sorpresa o engaño”*, pero sin tomar en cuenta que el temperamento adoptado por el tribunal oral no se sustentó en la falta de experiencia o conocimiento previo de las tareas por parte de los damnificados, sino en las acreditadas condiciones precarias e indignas en que residían y trabajaban dentro del predio; circunstancias que, sumadas a la grave situación de vulnerabilidad y dependencia de su patrón —incluso en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

materia alimentaria–, resultan indicativas, en mi opinión, de una ilícita relación de subordinación con el encausado.

Estas relevantes cuestiones –valoradas por el tribunal oral– fueron especialmente consideradas por el juez Yacobucci, quien refirió que la propia defensa admitió *“que los seis trabajadores se encontraban en una situación de vulnerabilidad estructural y preexistente a su acogimiento. Mas precisamente en esos términos ‘se hallaban acostumbrados a este tipo de trabajo forestal en el monte y a vivir en condiciones similares a aquéllas en las que fueron encontrados por la inspección’”*.

En orden al voto del magistrado de mención, estimo que su análisis de las constancias del legajo luce razonable y ajustado a derecho, en tanto concluyó –en consonancia con el tribunal de juicio– que *“las condiciones de hacinamiento en las que vivían, en una ‘tapera’ cubierta por lonas, sin colchones ni mantas, sin cocina ni garrafas, no tenían agua corriente ni baño, debiendo hacer sus necesidades en el monte, bañarse en el río, combatir el frío con fogatas, las cuales utilizaban para cocinar los escasos alimentos que le proporcionaba el imputado, los que además estaban en mal estado, teniendo en cuenta asimismo que no contaban con heladera para conservarlos”*, circunstancias objetivas que, como expuse, se encuentran fuera de discusión y acreditan –como lo reclama el fiscal recurrente– la conducta típica de G

A mi modo de ver, la mayoría de la Sala, en cambio, analizó la cuestión partiendo –en todo caso– de la premisa errónea de una aparente falta de diligencia en el cumplimiento de las normas laborales, sin otorgarle adecuada dimensión a que en autos se comprobó que los damnificados –todos provenientes de otra provincia– no solo vivían hacinados en una construcción sumamente precaria, sino también en las pésimas condiciones de higiene, salubridad y alimentación descriptas.

Así las cosas, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de

los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

En el *sub lite*, el conjunto de la prueba valorada legítimamente y con arreglo a los criterios específicos que rigen en casos de esta naturaleza, acredita –tal como lo había resuelto el tribunal de mérito– la responsabilidad penal de J M G , por lo cual la conclusión adoptada por la mayoría de la Sala II sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En consecuencia, pienso que la absolución dictada por la cámara de casación por el delito de trata de personas no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, y ese déficit determina que sea dejada sin efecto.

–VI–

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.